

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 109 – 2024 – ROS-PAD-MPC**

Cajamarca, **05 DIC. 2024**

**VISTOS:**

El Expediente N° 65967-2022; Resolución de Órgano Instructor N° 70-2023-STAD-OGGRRHH-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 100-2024-OI-PAD-MPC de fecha 19 de noviembre del 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

• **YURI CLARIBEL JARA VASQUEZ:**

- Documento de Identidad : DNI N.º 74139993
- Cargo por el que se investiga : abogada
- Área/Dependencia : Gerencia de Viabilidad y Transporte
- Tipo de contrato : D.L. N.º 1057 - CAS
- Periodo Laboral : Del 01/09/2020 hasta 31/08/2022
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.



**ANTECEDENTES:**

1. El representante legal de la "Empresa de Transportes Taxi el Sol y Servicios Generales SRL", presenta en el Centro de atención al ciudadano (CAC) de la MPC la solicitud de autorización para prestar servicio de taxis con fecha 09 de diciembre del 2020, signándole con el expediente N.º 71861-2020.
2. Informe N.º 308-2022-GVT-MPC (Fs.02), de fecha 30 de setiembre del 2022, emitido por el Gerente de Viabilidad y Transportes de la MPC, indicando que en la fecha 09 de diciembre del 2020 se recepciona el expediente administrativo N.º 71861-2020 de la Empresa Taxi el Sol, en el cual solicita autorización para prestar el servicio de transporte de taxi, dicho expediente fue derivado a la Dra. Yuri Claribel Jara Vásquez Asesor Legal de la Gerencia en ese momento, y el administrado no cuenta con una respuesta, asimismo, la GVT ha solicitado en reiteradas oportunidades a la abogada Yuri Claribel Jara Vásquez que nos indique el motivo del retraso y a la fecha no hay respuesta ni hace llegar el expediente en mención.
3. Reporte del Sistema Integrado de la MPC, (FS.03), mediante el cual se acredita datos personales, laborales de la servidora investigada, Yuri Claribel Jara Vásquez.
4. Reporte de tramite documentario del expediente N.º 71861-2020 (Fs. 04) en dicho registro se evidencia que, el expediente ha sido derivada al Asesor Legal 1, de la Gerencia de Viabilidad y Transporte en la fecha 11 de diciembre del 2020 para estudio e informe con 47 folios.
5. Mediante Carta N° 42-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs.05) de fecha 20 de enero del 2023, la secretaria Técnica PAD, solicita al Gerente de Viabilidad y Transporte de la MPC, información sobre la tramitación que se dio al expediente N.º 71861-2020 y remitir los documentos de cargo de entrega a la servidora Jara Vásquez Yuri Claribel.
6. Mediante Informe N.º 022-2023-GVT-MPC (Fs 06) de fecha 25 de enero del 2023 el Gerente de Viabilidad y Transportes de la MPC informa en referencia a la Carta N.º 42-2023-STPAD adjuntado como cargo de entrega el reposte

Av. Alameda de los Incas (Cajamarca - Perú)

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

documentario en la cual expresan que se entregó a la servidora Jara Vásquez Yuri Claribel, dicha servidora ostentaba el puesto de asesor legal 1, de la Gerencia de Viabilidad y Transporte.

7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 70-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 09 - 11), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de la servidora **YURI CLARIBEL JARA VASQUEZ**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el literal q) del artículo 85° de la ley N.° 30057 la cual prescribe: "Las demás que señale la ley", siendo esta, la contemplada en la Ley N.° 27444, artículo 261. 1, numeral 11: "11. *No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada*". La falta disciplinaria es por haber no haber resuelto el expediente 71861-2020 en el plazo estipulado de los 30 días hábiles establecidas en el artículo 153° y su consecuencia en el artículo 154° de la Ley 27444, toda vez, que dicho expediente ha sido presentado en el CAC, el 09 de diciembre del 2020 por la "Empresa Taxi el Sol solicitando autorización de transporte de taxi" y en la fecha 11 de diciembre del 2020 le derivan a la servidora investigada en su condición de asesora legal 1, de la Gerencia de Viabilidad y Transporte para su estudio e informe, sin embargo, han transcurrido más de 02 años y no existe pronunciamiento de la solicitud y respuesta al administrado, asimismo, hasta la fecha la servidora no ha devuelto el expediente a la Gerencia de Viabilidad de Transporte, en atención a los fundamentos en la parte considerativa

8. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 70-2023-OI-PAD-MPC, al servidor investigado **YURI CLARIBEL JARA VASQUEZ**, mediante Notificación N° 395-2023-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 12), el día 06 de diciembre de 2023.



#### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el literal q) del artículo 85° de la ley N.° 30057 la cual prescribe: "Las demás que señale la ley", siendo esta, la contemplada en la Ley N.° 27444, artículo 261. 1, numeral 11:

"11. *No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada*".

Subsumida la conducta en no haber resuelto el expediente 71861-2020 en el plazo estipulado de los 30 días hábiles establecidas 153° de la Ley 27444, toda vez, que dicho expediente ha sido presentado en el CAC, el 09 de diciembre del 2020 por la "Empresa Taxi el Sol solicitando autorización de transporte de taxi" (Fs.1) y en la fecha 11 de diciembre del 2020 le derivan a la servidora investigada para su estudio e informe, sin embargo, han transcurrido más de 02 años y no existe pronunciamiento de la solicitud y respuesta al administrado, la consecuencia del incumplimiento a los plazos se estipula en el artículo 154.1 de la misma norma "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad".

#### HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Del análisis del presente expediente, se advierte que la servidora Yuri Claribel Jara Vásquez, en las fechas 01 de setiembre del 2020 al 31 de agosto del 2020, ostentaba el cargo de asesor legal 1, de la Gerencia de Viabilidad de Transporte en la MPC, entonces, las competencias de la asesoría legal, es de revisar y emitir el informe de los expedientes de dicha Gerencia. por tanto, la solicitud de fecha 09 de diciembre del 2020 sobre autorización para prestar el servicio de taxi presentada por la empresa Taxi el Sol, ha sido derivada el 11 de diciembre del 2020 a su despacho de la servidora investigada y como es de verse, hasta la fecha el expediente en mención no ha sido atendido, ni revisado por la asesora legal, con tal acción presuntamente se habría configurado la falta administrativa en "no resolver dentro del plazo establecido el procedimiento,". Esto es, en virtud al artículo 153° del TUO de la Ley 27444, establece el plazo máximo para resolver los procedimientos de evaluación previa es de 30 días hábiles y a la omisión de los tales la misma norma establece:



El artículo 153° del TUO de la Ley N.° 27444 establece: Plazo máximo del procedimiento administrativo "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". Según el numeral 154.1 del artículo 154° contempla - Responsabilidad por incumplimiento de plazos "154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado"

En tal sentido, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la servidora **YURI CLARIBEL JARA VÁSQUEZ**, en su condición de asesor legal 1, de la Gerencia de Viabilidad y Transporte, se presume que no ha resuelto la pretensión del administrado en el plazo estipulado por la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, que la solicitud signado con el expediente N.° 71861-2020 de Taxi el Sol, fue presentado el 09 de diciembre del 2020 y el 11 de diciembre del 2020 ha sido derivada a la servidora investigada, según el sistema de reporte de trámite documentario se verifica que el expediente ha quedado en asesoría legal 1, de la GVT y, han transcurrido más de 02 años hasta la fecha y no existe respuesta al administrado, según el Informe N.° 308-2022-GVT-MPC de fecha 30 de setiembre del 2022 expresa que, en reiteradas oportunidades se le ha pedido a la servidora que explique la razón de la demora y retraso en la atención de dicho expediente, sin embargo no responde ni hace llegar el expediente a Gerencia de Viabilidad y Transporte. Con tal acción, presuntamente se habría configurado la falta administrativa tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley" por vulneración al numeral 11, del artículo 261° del TUO de la Ley 27444 que establece: "11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".

El procedimiento administrativo está sujeto al cumplimiento de plazos durante su desarrollo, los plazos establecidos en las normas legales son obligatorios tanto para la administración como para los administrados. La autoridad administrativa, en particular, tiene la obligación de cumplir escrupulosamente los plazos y el administrativo tiene el derecho de exigir su cumplimiento. El procedimiento administrativo de evaluación previa debe desarrollarse en un plazo no mayor de treinta días, contados desde el inicio del procedimiento hasta que se dicte la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Al existir una pretensión escrita del administrado hacia la Entidad esta se encuentra obligada a responder dentro del término legal la procedencia o la no procedencia y el acto administrativo debe estar motivado, esto es, porque constituye una manifestación del poder público que se exterioriza a través de la administración pública. En ese sentido, posee fuerza vinculante para la administración y para los administrados. Se trata de una declaración de carácter unilateral de parte de la autoridad, para la cual no es necesaria la voluntad concordante o discrepante del administrado. La participación del administrado a través de una solicitud, no constituye un elemento determinante de la decisión, pues la autoridad adquiere convicción en base a distintos elementos y expresa su declaración al margen de la acción y los deseos o intenciones de los administrados, sin embargo, ante una solicitud del administrado la administración pública debe manifestarse a través del acto administrativo en el plazo pertinente sean con Declaraciones decisorias, Declaraciones de conocimiento, y/o declaraciones de opinión, para ello es pertinente los actos de administración interna teniéndose en consideración que deben darse en el plazo más breve posible.

En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios, empleados o servidores públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación con el Estado, y a su vez, tienen la responsabilidad de cumplir con los procedimientos estandarizados. Siendo así, la empresa de transportes Taxi el Sol y Servicios Generales SRL, solicita autorización de servicio de taxi, con expediente N.° 71861-2021 de fecha 09 de diciembre del 2020, y el 11 de diciembre del 2020 se deriva a la abogada **YURI CLARIBEL JARA VÁSQUEZ** asesora legal 1, de la Gerencia de Viabilidad y Transporte para su atención y emita el informe pertinente, sin embargo, el expediente a quedado en su despacho sin realizarse ningún procedimiento hasta la fecha, han transcurrido más de 02 años y el expediente continua en el despacho de la servidora sin atención.

**CON RESPECTO AL INFORME ORAL:**

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 259-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 19, de fecha 25 de noviembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 110-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente, la servidora investigada no presentó escrito para solicitar su informe oral.

### **EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

#### **1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
Que en el presente caso no configura.

#### **2. EXIMIENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.



**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
El no resolver un procedimiento administrativo, para la generación de un acto configura la omisión en el cumplimiento de las funciones, siendo el incumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer en tiempo oportuno, de acuerdo con el cargo o función que desempeña en la administración pública.  
Afectando correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido–, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que la servidora, tiene la profesión de abogada, la misma que tendría que haber conocido plazos del procedimiento administrativo.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La servidora investigada no resolvió el expediente 71861-2020 en el plazo estipulado de los 30 días hábiles establecidas 153° de la Ley 27444, toda vez, que dicho expediente ha sido presentado en el CAC, el 09 de diciembre del 2020 por la "Empresa Taxi el Sol solicitando autorización de transporte de taxi" (Fs. 1) y en la fecha 11 de diciembre del 2020 le derivan a la servidora investigada para su estudio e informe, sin embargo, han transcurrido más de 02 años y no existe pronunciamiento de la solicitud y respuesta al administrado, la consecuencia del incumplimiento a los plazos se estipula en el artículo 154.1 de la misma norma "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
La servidora investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a la servidora con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del

Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora investigada **YURI CLARIBEL JARA VASQUEZ**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el literal q) del artículo 85° de la ley N.° 30057 la cual prescribe: "Las demás que señale la ley", siendo esta, la contemplada en la Ley N.° 27444, artículo 261. 1, numeral 11: "11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada". La falta disciplinaria es por haber no haber resuelto el expediente 71861-2020 en el plazo estipulado de los 30 días hábiles establecidas en el artículo 153° y su consecuencia en el artículo 154° de la Ley 27444, toda vez, que dicho expediente ha sido presentado en el CAC, el 09 de diciembre del 2020 por la "Empresa Taxi el Sol solicitando autorización de transporte de taxi" y en la fecha 11 de diciembre del 2020 le derivan a la servidora investigada en su condición de asesora legal 1, de la Gerencia de Viabilidad y Transporte para su estudio e informe, sin embargo, han transcurrido más de 02 años y no existe pronunciamiento de la solicitud y respuesta al administrado, asimismo, hasta la fecha la servidora no ha devuelto el expediente a la Gerencia de Viabilidad de Transporte, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La servidora investigada podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora en su domicilio real ubicado en **AVENIDA HOYOS RUBIO N° 1090 - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

Distribución:  
Exp 65967-2022  
STPAD  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal  
Informática  
Interesado  
Archivo

Av. Alameda de los Incas (Cajamarca - Perú)

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe

**CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA.**

Siendo las 11:47 p.m. del día 05 / Dic / 2024. Me constituí al domicilio del administrador:

Nombre: Xari Clambel Sara Viquez  
Domicilio Fiscal: Avenida Hoyos Rubio N° 1090 - Cajamarca.  
A Realizar la Notificación del documento:

Expediente N°: 65967-2022  
Resolución N°: 109-2024-Res-PAD-MR.

Carta N°: .....

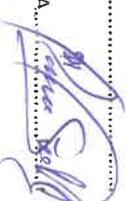
La diligencia de la notificación se desarrolló de la siguiente forma:

**El domicilio se encontraba cerrado.**

Por lo que, en merito a lo establecido en el Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se procede a informar que la segunda visita se realizara con fecha 06 / Dic / 2024 a horas 9:00 a.m

Descripción del predio: Material: veble Niveles: uno (01)  
Color: Blanco Suministro: 7968503  
Color de la Puerta: plomo Material de la Puerta: Metal.

**OBSERVACIONES:**

NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARINAS**, DNI:26692902, FIRMA: 

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac-Nan.

**CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA.**

Siendo las 9:00 a.m del día 06 / Dic / 2024, de conformidad con lo indicado en la constancia de Primera Visita, me constituí al domicilio del administrador:

Nombre: Xari Clambel Sara Viquez  
Domicilio Fiscal: AVENIDA NEYOS RUBIO N° 1090 - CAJAMARCA  
A Realizar la Notificación del documento:

Expediente N°: 65967-2022  
Resolución N°: 109-2024-Res-PAD-MPC

Carta N°: .....

La diligencia de la notificación se desarrolló de la siguiente forma:

**El domicilio se encontraba cerrado.**

Por lo que, en merito a lo establecido en el Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se procede a dejar bajo puerta el Acta de constatación conjuntamente con la NOTIFICACION N° 589-2024-STPAD-CGRZHTH-MR. RESOLUCION DE REGAN SAVO QUADOR N° 109-2024-R05-PAD-MPC. CON 04 FOLIOS.

Descripción del predio: Material: MOBLE Niveles: uno (01)  
Color: BLANCO Suministro: 7968503

Color de la Puerta: Plomo Material de la Puerta: METAL

NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARINAS**, DNI:26692902, FIRMA: 

**OBSERVACIONES:**

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac-Nan.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 589-2024-STPAD-OGRRRH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 109-2024-OS-MPC. (05/12/2024).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. (a). **YURI CLARIBEL JARA VASQUEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AVENIDA HOYOS RUBIO N° 1090 - CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 11 /2024 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 109-2024-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado: .....	Fecha...../ 11 / 2024 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR:	
DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	/OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **9:00 a.m** del **06** / 11 /2024.

OBSERVACIONES: .....